Oficio Nº19.355

## rrp/com

S.15ª/372ª

VALPARAÍSO, 9 de abril de 2024

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL

H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria, correspondiente al boletín Nº16.576-08 (S), con las siguientes enmiendas:

**ARTÍCULO 1**

**Numeral 2**

Ha incorporado un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 212-14:

“Si las auditorías externas a que se refiere el inciso segundo arrojan que, al 31 de diciembre del año respectivo, el fondo cuenta con excedentes, ellos deberán ser destinados a la extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse a la extinción de aquellos saldos originados por la implementación de la ley N° 21.472. Si, luego de aplicar estas reglas, aún existen excedentes del fondo, estos podrán ser destinados a aumentar los recursos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151.”.”.

**ARTÍCULO 2**

**Numeral 8, nuevo**

Ha incorporado el siguiente numeral 8, nuevo, pasando los actuales numerales 8 y 9 a ser numerales 9 y 10 respectivamente:

“8. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 10:

“Si una vez efectuados los pagos a los portadores de los documentos de pago, en los términos del inciso precedente, quedaran fondos remanentes conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, éstos deberán ser destinados a la extinción de los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse a la extinción de aquellos originados por la implementación de esta ley. Si, aplicadas las reglas anteriores, aún existen saldos, estos podrán ser destinados a aumentar los recursos para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151”.”.

**Numeral 10**

Lo ha eliminado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO SEXTO**

- Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Cumplido lo dispuesto en el inciso primero, el subsidio deberá ser aplicado en las cuentas de los clientes beneficiados con motivo del traspaso de los precios de nudo promedio contenidos en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que implemente las disposiciones de esta ley.

Durante la vigencia del subsidio transitorio señalado en este artículo y hasta un año posterior, de manera trimestral, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, información relativa a la recaudación en el periodo del Fondo de Estabilización, desglosada según los tramos de cargos por servicio público que incorpora esta ley; por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el fondo, si los hay.”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En los procesos de fijación de precios de nudo promedio a que se refiere el inciso anterior, en aquellas comunas reconocidas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a través de un acuerdo especial como zonas en transición, se aplicará un descuento del 40% a la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se efectuará luego de aplicado los mecanismos contemplados en los artículos 157 y 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Este descuento será absorbido por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios del resto de las comunas del respectivo sistema eléctrico, lo que no podrá implicar un alza superior al 1% en la cuenta de un consumo tipo de un cliente residencial de aquellas comunas.”.

**ARTÍCULO OCTAVO, NUEVO**

Ha incorporado el siguiente artículo octavo, nuevo:

“Artículo octavo.- Dentro de los treinta días corridos contados a partir de la publicación de esta ley, los ministerios de Energía, de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia, junto con las y los integrantes de las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado, constituirán una mesa técnica asesora que durará cuatro meses desde su constitución, que tendrá por objeto evaluar otras fuentes de financiamiento, a efectos de aumentar el monto anual de subsidio transitorio a que se refiere el artículo sexto transitorio, así como otras políticas destinadas a disminuir el alza de la tarifa eléctrica para los clientes regulados. En dicha mesa técnica asesora se deberá garantizar la participación de los actores del mercado eléctrico y de la sociedad civil, especialmente aquellas organizaciones que agrupen a distintos tipos de consumidores.

La mesa técnica asesora tendrá una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un representante del Ministerio de Energía, quien se encargará de las coordinaciones necesarias y de los requerimientos para su adecuado funcionamiento.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso primero, la mesa técnica asesora deberá remitir al Ministerio de Energía y a las comisiones de Minería y Energía de ambas cámaras del Congreso Nacional un informe con las recomendaciones y conclusiones asociadas a los objetivos indicados en el inciso primero.”.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº111/SEC/24, de 6 de marzo de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO

Presidente Accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados